

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-369/2015 Y TEEM-JDC-370/2015, TEEM-JDC-376/2015, TEEM-JDC-377/2015 ACUMULADOS.

ACTORES: J. JESÚS IXTA LIERA, JAVIER NAMBO MARTÍNEZ, SALVADOR MARTÍNEZ VILLANUEVA Y JOSÉ GABRIEL GARCÍA FERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE
INTRAPARTIDARIA:** COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE
GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, tres de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **TEEM-JDC-369/2015** y sus acumulados **TEEM-JDC-370/2015**, **TEEM-JDC-376/2015**, **TEEM-JDC-377/2015** relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por **J. Jesús**

Ixta Liera, Javier Nambo Martínez, Salvador Martínez Villanueva y José Gabriel García Fernández, por su propio derecho y en cuanto aspirantes a precandidatos en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, así como militantes y/o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, contra actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho Partido, consistentes en la negativa de recepción del registro como precandidatos a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, el registro como precandidato a la Presidencia Municipal del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, así como el dictamen de aceptación de éste último como precandidato al mismo cargo, emitidos el veintiséis y veintisiete de enero de dos mil quince; y,

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus demandas y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria para el proceso de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales para los municipios del Estado de Michoacán, para el período constitucional 2015-2018.

II. Solicitud de registro como precandidatos. Que el día veinticuatro de enero de dos mil quince, J. Jesús Ixta Liera, Javier Nambo Martínez, Salvador Martínez Villanueva y José Gabriel García Fernández, afirman, acudieron al domicilio en el cual se instaló el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de

Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de realizar su registro a precandidatos a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, por lo que al comparecer a dicho lugar, se percataron de que éste se encontraba cerrado, además de que no existía la presencia de los miembros del citado Órgano Auxiliar

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconformes con la omisión por parte de la referida Comisión, en el sentido de negarles el registro aludido, el veintisiete de enero del año que transcurre, a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos y veinte horas con cincuenta y siete minutos, se presentaron respectivamente los ciudadanos José Gabriel García Fernández y Salvador Martínez Villanueva, posteriormente el veintiocho del mismo mes y año, a las diecinueve horas con veintisiete minutos y diecinueve horas con treinta minutos, acudieron J. Jesús Ixta Liera y Javier Nambo Martínez, ante la aludida responsable, a presentar su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano vía per saltum (fojas 09 del TEEM-JDC-377/2015, 06 del TEEM-JDC-36/2015, 07 TEEM-JDC-369/2015 y 07 del TEEM-JDC-370/2015).

IV. Publicitación. La Secretaria Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Michoacán, el veintiocho de enero y diecisiete de febrero del presente año, hizo del conocimiento y público la presentación de los juicios ciudadanos referidos (fojas 37 del TEEM-JDC-369/2015, 33 del TEEM-JDC-3776/2015, 02 TEEM-JDC-376/2015 y 02 del TEEM-JDC-377/2015).

SEGUNDO. Recepción y sustanciación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado. El dieciséis de febrero del año que transcurre, presentaron en los mismos términos la denuncia de mérito, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, los dos últimos citados denunciantes, y en relación a los dos primeros, se precisa que la autoridad responsable por oficio signado por el licenciado Abraham López Calderón, en cuanto Presidente de ésta, el diecisiete de febrero de dos mil quince, dio aviso a este Tribunal de los respectivos juicios presentados vía per saltum, al cual adjuntó el original del juicio en comento, la cédula de publicitación y el informe circunstanciado y las demás constancias relativas a la tramitación de dicho medio de impugnación (fojas 01 a la 06 del TEEM-JDC-369/2015, 01 a la 06 del TEEM-JDC-370/2015, 01 y 02 TEEM-JDC-376/2015, 01 y 02 del TEEM-JDC-377/2015).

I. Registro y Turno a Ponencia. El dieciséis de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con las claves **TEEM-JDC-369/2015 y TEEM-JDC-370/2015**, así mismo por acuerdo de veinte de febrero del año en curso, acordó integrar y registrar los diversos **TEEM-JDC-376/2015 y TEEM-JDC-377/2015** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (fojas 19 y 20 de los TEEM-JDC-369/2015 y TEEM-JDC-370/2015,

folios 47 y 48 del TEEM-JDC-376/2015, 52 y 53 del TEEM-JDC-377/2015).

II. Radicación y requerimiento. El diecisiete y veintiuno de febrero de este año, el Magistrado Instructor recibió los expedientes indicados en el rubro y en acuerdo de esas mismas fechas ordenó la radicación de los asuntos, los cuales previo a admitirlos a trámite, se requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, dentro de los TEEM-JDC-369/2015 (fojas 21 y 22) y TEEM-JDC-370/2015 (folios 26 y 27), para que dentro del término de doce horas, informara y exhibiera copia certificada de las constancias siguientes:

1. Informará el trámite que dio a las demandas que presentaron los ciudadanos J. Jesús Ixta Liera y Javier Nambo Martínez, asimismo remitiera las constancias que acreditarán el cumplimiento dado a lo dispuesto por el artículo 23, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

2. Enviará a este Tribunal el informe circunstanciado con las constancias necesarias que soportarán su dicho, entre las que agregarán, copia certificada del expediente integro que con motivo de las inconformidades les presentaron los promoventes, a los que anexaran, en su caso, copia de la resolución que hubieren dictado en respuesta a éstos.

Asimismo, respecto a los expedientes TEEM-JDC-376/2015 (fojas 50 y 51) y TEEM-JDC-377/2015 (folios 55 y 56), se requirió a la autoridad intrapartidista lo siguiente:

1. Enviará a este Tribunal las constancias del expediente integro que con motivo de las inconformidades de los promoventes se integraron, a los que debió de anexar, en su caso, copia de la resolución que hubieren dictado en respuesta a éstos.

III. Cumplimiento de requerimiento. El Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de esta Entidad Federativa, en los juicios identificados con las claves TEEM-JDC-376/2015 y TEEM-JDC-377/2015, a través de los oficios sin número presentados el veintiuno de febrero del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, se le tuvo dando cumplimiento a los requerimientos referidos en el párrafo anterior.

En relación a los juicios números TEEM-JDC-369/2015 y TEEM-JDC-370/2015, mediante oficios sin número remitidos por el Presidente del Órgano Intrapartidista antes mencionado, de diecisiete de febrero del año que transcurre, adjuntó la cédula de publicitación, informe circunstanciado y diversas constancias que integran las denuncias presentada por los quejosos de mérito (fojas 57 y 58 del TEEM-JDC-369/2015 y folios 54 y 55 TEEM-JDC-370/2015).

IV. Requerimiento de constancias para resolver. Mediante acuerdos de dieciocho de febrero de dos mil quince, esta ponencia requirió dentro de los expedientes citados en el párrafo que antecede, a la precitada autoridad interpartidista para que informara a este Órgano Colegiado si dictó o no resolución en los procedimientos que instauró con motivo de los juicios que intentaron los recurrentes. por haber sido omisa en

cumplir a cabalidad con lo requerido (fojas 57 y 58 del TEEM-JDC-369/2015 y folios 54 y 55 TEEM-JDC-370/2015).

V. Cumplimiento de requerimiento. El Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de esta Entidad Federativa, mediante oficio sin número presentado el dieciocho de febrero del año en curso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, informó que no emitió resolución alguna con respecto a los juicios aludidos (foja 67 del TEEM-JDC-369/2015 y folio 62 TEEM-JDC-370/2015).

VI. Admisión y cierre de instrucción. Por autos de veintidós y veintitrés de febrero de dos mil quince, se admitieron a trámite los medios de impugnación, y al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (fojas 59 y 60 del TEEM-JDC-369/2015, 56 y 57 del TEEM-JDC-370/2015, folios 71 y 72 del TEEM-JDC-376/2015, 76 y 77 del TEEM-JDC-377/2015).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, por ser un elemento de legalidad de los actos que debe cumplirse con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, pues necesariamente debe dictarse por quien tenga competencia, ya que las autoridades del Estado, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine; principio vinculado con la

debida fundamentación y motivación, la cual reviste dos aspectos: la formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y, material, relativa a que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este orden, tenemos que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, sus obligaciones y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como las que estarán a cargo de su aplicación entre otros ámbitos, en el jurisdiccional.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los juicios acumulados para la protección de los derechos político electorales, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, pues dicho medio de inconformidad es procedente, entre otros casos, cuando se impugnen actos o resoluciones por quien tenga interés jurídico y considere que indebidamente se afecta su derecho a votar y ser votado, como acontece en la especie, donde los demandantes reclaman, sustancialmente, la negativa de su registro como precandidatos a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán; el registro y dictamen de aceptación de José Carlos Lugo Godínez, como precandidato al mismo cargo,

todos emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Acumulación. En la especie, es preciso destacar, que el artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone:

"Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.- La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".

De la interpretación sistemática y literal del precepto reproducido, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se combata *por dos o más partidos políticos o ciudadanos* el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual

permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se evita la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diversos sujetos poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004, visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Época, que dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".*

En la especie, las constancias de los expedientes **TEEM-JDC-369/2015**, **TEEM-JDC-370/2015**, **TEEM-JDC-376/2015** y **TEEM-JDC-377/2015** que se tienen a la vista revelan, que fueron promovidos en su orden por J. Jesús Ixta Liera, Javier Nambo Martínez, Salvador Martínez Villanueva y José Gabriel García Fernández, contra idénticos actos atribuidos a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en esencia, consistentes en:

a) La negativa de Recepción del Registro como precandidatos a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, todos del veintiséis de enero de dos mil quince.

b) El registro y dictamen de aceptación de José Carlos Lugo Godínez, como Precandidato a la Presidencia Municipal decretado por la responsable.

Lo anterior, pone de manifiesto que en el caso se actualiza la hipótesis contenida en el numeral reproducido en párrafos atrás, dado que, los juicios para la protección de los derechos político electorales que se tienen a la vista para resolver, identificados con las claves **TEEM-JDC-369/2015**, **TEEM-JDC-370/2015**, **TEEM-JDC-376/2015** y **TEEM-JDC-377/2015** como ya se dijo, fueron promovidos por los denunciantes referidos contra los mismos actos atribuidos a idéntica autoridad, a más de que los hechos y agravios expuestos en los diversos juicios coinciden sustancialmente, circunstancia que se estima suficiente para declarar procedente la acumulación de los expedientes aducidos.

En esas condiciones, se ordena la **acumulación** de los expedientes **TEEM-JDC-370/2015**, **TEEM-JDC-376/2015**,

TEEM-JDC-377/2015 al **TEEM-JDC-369/2015** por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia.

TERCERO. Improcedencia de la vía *per saltum*. Los promoventes J. Jesús Ixta Liera, Javier Nambo Martínez, Salvador Martínez Villanueva y José Gabriel García Fernández, en el tercer párrafo de sus respectivas demandas manifestaron que acudían a presentar “...**VÍA PER SALTUM JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES** en contra de los actos que más adelante señalaré...”; sin embargo, este órgano jurisdiccional estima, que en el presente caso, deriva improcedente dicha vía, por lo siguiente:

En principio, resulta pertinente reproducir el contenido del artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 99....

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;...”

El precepto en comento consagra de manera concreta, el principio de definitividad en materia electoral, el cual requiere ser cubierto, entre otros presupuestos procesales, para que la

acción ejercitada prospere, el proceso se desarrolle y concluya con el dictado de una sentencia de fondo, en otras palabras que resuelva la litis electoral.

El principio de definitividad invocado, alude a los medios de control de legalidad dentro de la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias, ya que se traduce en una obligación de los sujetos legitimados de agotar o emplear, antes de iniciar alguno de los medios de impugnación en materia electoral, todos los recursos ordinarios efectivos, útiles o aptos para conseguir la modificación o revocación de un acto o resolución electoral que deben existir en la ley o normatividad interna de los partidos políticos, esto a fin de obtener la satisfacción de la pretensión, por lo que, además de ser efectivos deben resultar oportunos, esto es, que por el transcurso del tiempo de tramitación, la reparación de la violación aducida no se torne imposible o inútil.

Así, las instancias previas deben resultar idóneas conforme a las leyes locales o normas internas respectivas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, así como pertinentes, esto es, que su agotamiento previo no se traduzca en una amenaza seria a los derechos sustanciales que subyacen al litigio, en virtud de que sus trámites y el tiempo necesario para llevarlo a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que, el acto electoral impugnado se pueda llegar a considerar firme y definitivo; el elemento de pertinencia además se vincula con la utilidad, es decir, que a través del recurso ordinario se logre la satisfacción completa, total y oportuna de las pretensiones

jurídicamente tuteladas (consideraciones contenidas, sustancialmente, en el artículo publicado por la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la página web www.juridicas.unam.mx).

Ahora, en el derecho electoral mexicano la figura del *per saltum* al haber sido creada a través de diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, debe entenderse como garantista, como así se desprende de las jurisprudencias del rubro: “*PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO Y ORDINARIO LEGAL*” y “*PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL SE DESISTE EL PROMOVENTE*”; localizables en las páginas 498, 499, 500 y 501, de la Compilación 1997-2003, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, respectivamente.

De su contenido es dable colegir, que la posibilidad de promover los medios de impugnación por la vía de salto de instancias partidistas o locales no está sujeta al arbitrio de la parte demandante, sino a la justificación de determinados requisitos, tales como:

i) Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna

de los partidos políticos no estén integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

ii) Que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

iii) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

iv) Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; y;

v) Que el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Sumado a lo anterior, los artículos 46, punto 1, 47, punto 2 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, regulan:

“Artículo 46. 1. *Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias...”.*

“Artículo 47... 2. *Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal...”.*

“Artículo 48. 1. *El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:*

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.”

Por su parte, el precepto lega 74, en su inciso d), así como el penúltimo y último párrafos, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dicen:

“Artículo 74. *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:...*

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos políticos-electorales...

El juicio será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en el inciso d) del párrafo I de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso”.

De los numerales reproducidos, se deduce como regla para la procedencia del juicio ciudadano, la obligación de dar puntual cumplimiento al requisito de definitividad, esto es, haber agotado las instancias intrapartidarias entendiéndolas como requisito previo de procedencia de juicio para la protección de los derechos político electorales.

Congruente con ello, tenemos que los dispositivos legales 38, 39, 42, 44, 45, 46, 48, 49, 66, 94, 96, 104, 105 y 106 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, los que por su orden disponen:

“Artículo 38. *El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:*

- I. El recurso de inconformidad;*
- II. El juicio de nulidad;*
- III. Se deroga; y*
- IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante”.*

“Artículo 39. *El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:*

- I. La legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; así como, de sus integrantes;*
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y*
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes”.*

“Artículo 42. *Las Comisiones de Justicia Partidaria tomarán las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial”.*

“Artículo 44. *Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción”.*

“Artículo 45. Las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, podrán tener alguno de los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnados;
- II. Revocar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados;
- III. Modificar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados”.

“Artículo 46. El trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título Tercero del presente Libro...”

“Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

- I. **En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;**
- II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;
- III. **En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.**
- IV. **En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación** en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y
- V. **En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.**

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional”.

“Artículo 49. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos”.

“Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata...”.

“Artículo 94. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.”

“Artículo 96. El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, veinticuatro horas o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 67 de este mismo ordenamiento; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija; así como, la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente;

Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación. La autoridad que recibe un medio de impugnación no es competente para calificar sobre su admisión o desechamiento, ello compete a la autoridad resolutora;

II. Cuando algún órgano señalado como responsable reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para desahogarlo;

III. Una vez cumplido el término señalado en la fracción I del presente artículo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión de Justicia Partidaria competente, en un término de veinticuatro horas lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se promueve el medio de impugnación, las pruebas y la demás

documentación que se haya acompañado al mismo; b) Original o copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder o, si es el caso, el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos; d) El informe circunstanciado; y e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto”.

“Artículo 104. La Comisión de Justicia Partidaria respectiva, para la solución de las controversias que le sean planteadas conforme a sus atribuciones señaladas en el presente Código, emitirá las siguientes determinaciones:

- I. Acuerdos. Las decisiones que se emiten a fin de dar trámite al desarrollo de un procedimiento determinado;
- II. Resoluciones. Las determinaciones que ponen fin a la controversia planteada en un medio impugnativo;
- III. Dictamen. La determinación que estimen las Comisiones Estatales y del Distrito Federal erigidas en secciones instructoras en los procedimientos sancionadores;
- IV. Dictamen de estímulos y reconocimientos. La evaluación emitida conforme a la valoración para la asignación de la distinción otorgada a los militantes con trabajo partidista más destacado;
- V. Declaratorias. La resolución emitida respecto de las solicitudes de afiliación, reafiliación o renuncia, entre otras; y
- VI. Recomendaciones. La determinación que tiene por objeto corregir actos irregulares de los militantes”.

“Artículo 105. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

- I. La fecha, lugar y autoridad que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios señalados;
- IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las que hayan ordenado recabar;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos; y

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

“Artículo 106. *Las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que no sean recurridas en tiempo y forma, adquieren el carácter de definitivas e inatacables. Una vez que causen ejecutoria las resoluciones, derivadas de los procedimientos disciplinarios, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 214, fracción VIII de los Estatutos, respecto a su difusión”.*

De la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos legales recién reproducidos, se infiere la existencia y reglamentación de los medios de impugnación en los procesos de justicia partidaria entre los que se encuentra el recurso de inconformidad, el cual procede, entre otros casos, **contra la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos**, así como para *garantizar la recepción de solicitud de registro en los términos de la convocatoria respectiva; y, en contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.*

Medio de impugnación que debe presentarse por escrito, ante la autoridad señalada como responsable dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata, quien dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes debe sustanciarlo y en las siguientes veinticuatro, remitirlo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, quien debe resolver dentro de un plazo no mayor de setenta y dos horas, cuyas resoluciones confirman, revocan o modifican el acto o resolución combatidos.

De este modo, si en la especie, las constancias del sumario revelan, que el veintisiete y veintiocho de enero del presente año, se presentaron por su propio derecho, ostentándose en cuanto aspirantes a la precandidatura a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, así como militantes y/o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, Salvador Martínez Villanueva y José Gabriel García Fernández, así como J. Jesús Ixta Liera y Javier Nambo Martínez, respectivamente, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a interponer *vía per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano, contra actos de la precitada comisión, de quienes señalaron como actos reclamados los siguientes:

1. La negativa de recepción de su registro como precandidatos a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán;
2. El registro de precandidato a dicho cargo del ciudadano José Carlos Lugo Godínez; y,
3. El dictamen de aceptación de registro de precandidato del referido José Carlos Lugo Godínez, a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán.

Como hechos en los recursos de inconformidades expusieron los siguientes:

“PRIMERO.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto ser simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, situación que he elevado a la categoría de militancia.

SEGUNDO.- Que en los estrados del Comité del Partido Revolucionario Institucional ubicado en Dr. Verduzco número 460 en la ciudad de Zamora, Michoacán fue fijado el acuerdo por el cual se instala en dicho lugar el órgano auxiliar de la comisión estatal de procesos internos.

TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido con la CONVOCATORIA QUE EMITE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, el día 24 día veinticuatro de enero de 2015, acudí con la finalidad de realizar mi registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Zamora, por lo que al acudir a domicilio donde se instalo (sic) el órgano auxiliar de la comisión estatal de procesos internos, me percate (sic) que el mismo se encontraba cerrado, así mismo no existía la presencia de alguno de los miembros del citado órgano auxiliar, por lo que uno de los asistentes tomó la determinación de requerir la presencia de un Notario Público, para el efecto de acreditar y certificar que en el lugar que legalmente se había designado para la recepción de los documentos se encontraba cerrado así mismo que no se encontraba presente ningún miembro del órgano auxiliar responsable por lo que materialmente era imposible realizar la entrega de sus documentos.

CUARTO.- Respetuoso de la legalidad así como de lo establecido en la propia convocatoria, el suscrito espere a que dicho órgano oficial notificara o informara si existía algún cambio de sede o de autoridad para la recepción de los registros sin que hasta ese momento o a la fecha de la suscripción del presente escrito hubiere existido acuerdo alguno por medio del cual se cambiara de sede para la recepción de documentos o en su caso se nos informara legalmente los mecanismos a seguir o que en su caso sería la propia Comisión Estatal de Procesos Internos la que realizaría la recepción de los mismos.

TERCERO (sic).- En virtud de lo anterior siendo las 22:00 hrs (sic) del día 26 de enero de 2015, me entere de manera extra oficial que la comisión estatal de procesos internos de manera parcial, oculta e ilegal recepcionó la solicitud del C. José Carlos Lugo como precandidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán.

CUARTO (sic).- Por lo que de manera inmediata me traslade a la ciudad de Morelia, Michoacán, sede de la comisión estatal de procesos internos, con la intención de llevar a cabo mi registro, argumentando el suscrito que no había sido materialmente posible llevar a cabo lo establecido por la convocatoria tal y como lo acredito con la certificación levantada por el notario público, así mismo que no había acuerdo alguno por medio del cual se cambiara la sede para la recepción o en su caso se notificara que se sería la propia comisión estatal la que contraviniendo la convocatoria recepcionara los documentos.

QUINTO.- Pasado lo anterior siendo las 22:0 hrs (sic) del día 26 de enero de 2015 me fue externada la negativa de

recepción de mi registro como precandidato a la Presidencia Municipal del citado Municipio.

SEXTO.- Siendo las 18:00 hrs (sic) del día 27 de enero de 2015 me enteré que le fue emitido el Dictamen de Aceptación de registro como Precandidato a la Presidencia Municipal para la elección del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán al C. José Carlos Lugo Godínez, con lo cual queda acreditado que la comisión estatal de procesos internos así como su órgano auxiliar, han tenido un trato especial y diferenciado con el C. José Carlos Lugo Godínez.” (fojas 01 a la 06 del TEEM-JDC-369/2015, 01 a la 06 del TEEM-JDC-370/2015, folios 06 a la 10 del TEEM-JDC-376/2015, y del 09 al 13 del TEEM-JDC-377/2015)

En tanto que, en los conceptos de violación son coincidentes en exponer sustancialmente los denunciantes, que se les ha negado la oportunidad de presentar la solicitud de registro para participar como precandidatos a presidente municipal de Zamora, Michoacán, y que con ello se les ha vulnerado su derecho humano a votar y ser votados, así como la violación en su detrimento de los principios rectores de equidad e igualdad en la contienda electoral, al haber permitido que el ciudadano José Carlos Lugo Godínez, en la misma fecha lograra su registro como tal.

De igual forma adujeron que solicitan a este Tribunal conozca del juicio en cuestión *per saltum* a fin de que se ordene la reposición del procedimiento para la selección y postulación de precandidato a presidente municipal de Zamora, Michoacán, publicando nueva convocatoria donde se permita su solicitud de registro, así como declarar la nulidad de la

recepción y dictamen de aceptación de registro de José Carlos Lugo Godínez.

Lo anterior, pone de manifiesto que los denunciantes, en su escrito inicial únicamente enunciaron, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales lo planteaban ante este órgano jurisdiccional en la vía *per saltum*, sin que para ello expusieran alguna razón o motivo por el cual dicha vía derivaría procedente, en tanto que, como ya quedó acotado en párrafos precedentes, el salto de vías partidistas o locales no queda al solo arbitrio de la parte demandante, sino que, para proceder se requiere de la satisfacción de diversos elementos de procedibilidad, mismos que ya fueron precisados en apartados atrás.

En efecto, como ya quedó acotado, los actos reclamados por los actores en el presente asunto y sus acumulados consisten, medularmente, en la negativa de recepción de registro como precandidatos a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán; el registro como precandidato municipal del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, así como el dictamen de aceptación de registro al mismo cargo, de éste último.

Los actos referidos, tal como se destacó, son impugnables a través del recurso de inconformidad previsto en términos de las fracciones I, II y III del artículo 48 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, medio de impugnación que se **sustancia ante la Comisión Estatal de dicho partido, y cuya resolución queda a cargo de la Comisión Nacional del mismo instituto político, quien debe confirmar, modificar o revocar los actos reclamados.**

De esta forma, es evidente que en el caso, no se justifica el *per saltum* aducido por los demandantes, porque aquél recurso ordinario local previsto en la ley partidaria, resulta un instrumento idóneo apto y suficiente para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, pues a través de su resolución, como ya se dijo, es dable que los actos impugnados puedan ser confirmados, modificados o incluso, revocados.

También se considera oportuno, porque no debe perderse de vista que los plazos para su sustanciación y resolución no constituyen una amenaza seria a los derechos sustanciales subyacentes al litigio, si como ya se dijo en anteriores párrafos, los promoventes deben presentar el recurso de inconformidad ante la autoridad partidista dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata; así, el órgano del partido que lo reciba, como en el caso, la Comisión Estatal señalada como responsable, ha de sustanciarlo dentro de cuarenta y ocho horas y remitirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Comisión Nacional para que ésta, dentro de las setenta y dos horas siguientes resuelva lo que conforme a derecho proceda; plazos deben computarse hábiles todos los días y horas, por encontrarse dentro del proceso interno de elección de dirigentes y postulación de candidatos, como lo dispone el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; de ahí que, el término transcurrido entre la data de presentación y resolución del recurso de inconformidad es de ocho días.

Luego, si en el asunto en estudio y sus acumulados se advierte que la reclamación de los promoventes, básicamente se sustenta en la negativa de recepción para su registro como

precandidatos a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, el registro como precandidato municipal del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, así como el dictamen de aceptación de registro al mismo cargo, de éste último, los mismos están comprendidos dentro de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, esta circunstancia no justifica la procedencia de la vía del per saltum como lo propusieron los actores, ya que, entre la data en que se llevó a cabo el registro en comento y el tiempo en que pudiera ser sustanciado y resuelto el recurso de inconformidad, no se actualiza una amenaza seria para los actores de sus derechos sustanciales objeto del litigio, dado el trámite de que consta el medio de impugnación y el tiempo para llevarlos a cabo no implican una merma considerable, mucho menos la extinción del contenido de sus pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Tales argumentos, encuentran sustento en lo decidido por la Sala Superior en la ejecutoria emitida el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado como SUP-JRC-481/2014, en donde, entre otras cosas dispuso: "... esta Sala Superior no advierte que los enjuiciantes aduzcan una razón suficiente para que se proceda al conocimiento per saltum del medio de impugnación interpuesto, ya que de su escrito de demanda no se deduce una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, aunado a que existe un medio de impugnación local apto y suficiente para alcanzar su pretensión...sobre todo, porque como se ha señalado, no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, se consumiría un tiempo que pudiere afectar, de

forma sustancial los derechos de los actores, en el proceso electoral 2014-2015”.

De tal suerte que, si en el caso, aun cuando los actos reclamados por los promoventes del recurso de inconformidad derivaran ilegales, como se expone en la demanda, su derecho puede ser resarcido completa, total y oportunamente a través del recurso de inconformidad previsto en la ley intrapartidaria, sobre todo, porque en la fecha en que se emitieron los actos e incluso, hasta este momento procesal, no existe proximidad con la de inicio de las campañas electorales para Presidente Municipal, si se toma en cuenta que ésta comprende del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince, plazo que para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil catorce, en el *“Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, en términos del artículo 34, fracción XXXVI del Código Electoral del Estado de Michoacán”*, como se aprecia del siguiente cuadro:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015					
No.	Cargo	Precampaña		Campaña	
		inicio	conclusión	Inicio	conclusión
1	Gobernador	1 enero 2015	9 febrero 2015	05 abril 2015	03 junio 2015
2	Diputados de Mayoría relativa	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015
3	Planillas para integrar ayuntamientos	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015

Además, si conforme a la normatividad interna del partido político de que se trata, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es la competente para conocer del recurso de inconformidad a que se alude, y de acuerdo al calendario electoral¹, el plazo para el inicio del registro de candidatos para la elección de planillas de ayuntamientos inicia el veintiséis de marzo y termina el nueve de abril del año en curso; es por lo que se vincula a la citada comisión, a fin de que acorde a sus facultades y atribuciones, con plenitud de jurisdicción, y siguiendo los trámites previstos en su normatividad, reciba las constancias que se le sean remitidas por su homóloga a nivel estatal, revise los requisitos de procedencia del medio de impugnación y de considerarlos satisfechos, lo admita, declare el cierre de instrucción y, proceda a resolver conforme a derecho, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, a la luz de lo previsto en el artículo 44 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de lo cual deberá informar a este Tribunal, dentro de un plazo de veinticuatro horas.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional en estricta observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia, cuya administración debe ser pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, al advertir que en autos obra el aviso de presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovidos por J. Jesús Ixta Liera, Javier Nambo Martínez, Salvador Martínez Villanueva y José Gabriel García Fernández, las cédulas de

¹ Invocado como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral de Michoacán en el link: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014>.

publicitación de la interposición de dichos juicios y los informes circunstanciados rendidos por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en los que se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno, este órgano jurisdiccional estima innecesario regresar las constancias del presente asunto y de sus acumulados a la autoridad responsable para que lo tramite como recurso de inconformidad.

Por tanto, lo conducente es remitir las constancias originales a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para que acatando lo mandado por el artículo 24 del Código de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional, dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que reciba las constancias que le remita la Secretaria General de este Tribunal, sustancie el medio de impugnación y realice el pre dictamen respectivo, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, los envíe a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; de lo cual deberá informar a este Tribunal, dentro de un plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Lo anterior, porque si bien la normatividad partidaria, no establece un término para que la autoridad partidista competente resuelva el recurso de inconformidad y verifique si dicho medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedibilidad, no existe razón para que dichos actos se realicen en un lapso mayor al establecido para resolver – setenta y dos horas a partir de la admisión–, por lo que atendiendo a los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, este órgano jurisdiccional considera que el plazo para que se determine si cumple o no con los requisitos de procedibilidad a efecto de

admitir y cerrar la instrucción en el medio de impugnación, deberá ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de inconformidad, que como ya se dijo es de setenta y dos horas siguientes a la admisión, esto con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia intrapartidaria.

Sirve como orientadora, la jurisprudencia 23/2013, consultable en las páginas 66 y 67 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, que dice:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 300, fracción III y 337, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; sin embargo, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado; por tanto, con la finalidad de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, resulta conforme a Derecho concluir que el plazo para emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia.”.

De este modo, como en la especie no se justificaron las causas de procedibilidad de la vía *per saltum* aducidas por los actores, lo procedente es **reencauzar** las constancias del sumario y de sus acumulados a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que proceda a su sustanciación en la forma y términos previstos en el Código de Justicia Partidario del Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites correspondientes para la remisión inmediata de las constancias atinentes para que las autoridades intrapartidistas, procedan a lo mandado en párrafos precedentes.

Finalmente, se **ordena** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que sea notificada de este fallo, informe a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento dado al mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Procede la **Acumulación** de los expedientes **TEEM-JDC-370/2015, TEEM-JDC-376/2015 y TEEM-JDC-377/2015** al **TEEM-JDC-369/2015**, por ser éste el primero de los radicados ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Es improcedente la vía *per saltum* en el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-369/2015 y sus acumulados TEEM-JDC-370/2015, TEEM-JDC-376/2015 y TEEM-JDC-377/2015, promovido por los ciudadanos J. Jesús Ixta Liera, Javier Nambo Martínez, Salvador Martínez Villanueva y José Gabriel García Fernández, respectivamente.

TERCERO. Se **reencauzan** las constancias del sumario y de sus acumulados a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a fin de que proceda a su sustanciación en la forma y términos previstos en el Código de Justicia Partidario del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. En términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de esta resolución se vincula a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que resuelva lo que en derecho proceda en los plazos establecidos en su normatividad y atendiendo a los parámetros indicados en el Considerando de referencia, debiendo informar sobre el cumplimiento que dé al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que sea notificada.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio,** a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, y **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente y sus acumulados, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las diecinueve horas con diecisiete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue el ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
 SANTOYO**

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
 MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-369/2015** y sus acumulados **TEEM-JDC-370/2015, TEEM-JDC-376/2015, TEEM-JDC-377/2015** aprobados por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Procede la **Acumulación** de los expedientes **TEEM-JDC-370/2015, TEEM-JDC-376/2015 y TEEM-JDC-377/2015** al **TEEM-JDC-369/2015**, por ser éste el primero de los radicados ante este órgano jurisdiccional. **SEGUNDO.** Es improcedente la vía *per saltum* en el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-369/2015 y sus acumulados TEEM-JDC-370/2015, TEEM-JDC-376/2015 y TEEM-JDC-377/2015, promovido por los ciudadanos J. Jesús Ixta Liera, Javier Nambo Martínez, Salvador Martínez Villanueva y José Gabriel García Fernández, respectivamente. **TERCERO.** Se **reencauzan** las constancias del sumario y de sus acumulados a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a fin de que proceda a su sustanciación en la forma y términos previstos en el Código de Justicia Partidario del Partido Revolucionario Institucional. **CUARTO.** En términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de esta resolución se vincula a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que resuelva lo que en derecho proceda en los plazos establecidos en su normatividad y atendiendo a los parámetros indicados en el Considerando de referencia, debiendo informar sobre el cumplimiento que dé al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que sea notificada, la cual consta de treinta y seis páginas, incluida la presente." Conste.